

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 19 de agosto 2022, con atento informe que LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Duitama el 7 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	152386100000201800020 (N.I. 2020-037)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO ESPACIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	9 DE DICIEMBRE DE 2019 ¹
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
HECHOS	HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2018 ²
PENA	78.1 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4461.6 S.M.L.M.V. ³
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Folio 122 del cuaderno de conocimiento.

² Reverso del Folio 122 del cuaderno de conocimiento.

³ Reverso del folio 37 del cuaderno de conocimiento.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18255644	01/07/2022 a 30/09/2021	13 arch. 01 exp. Digital	Ejemplar	504	Duitama
18365535	01/10/2021 a 31/12/2021	14 arch. 01 exp. Digital	Ejemplar	488	Duitama
18455645	01/01/2022 a 31/03/2022	15 arch. 01 exp. Digital	Ejemplar	496	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1488	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1488 / 8 = 186 DIAS	186 / 2 = 93 DIAS		93 DIAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO por concepto de trabajo noventa y tres días (93) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁴, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁵.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁶, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁷

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible,

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 27/06/2018⁹

Hasta: 29 de agosto de 2022

Privación física de la libertad: 50 meses y 2 días

Total, privación física de libertad: 50 meses y 2 días

⁸ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

⁹ Folio 3 del cuaderno de J1º de Ejecución.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
19/08/2021	Fls. 73 ss, c. Ejecución	5 meses y 12 días
12/10/2021	Fls. 91 ss, c. Ejecución	3 meses y 1 día
19/08/2022	La presente providencia	3 meses y 3 días
Total, redenciones:		11 meses y 16 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **61 MESES y 18 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 78.1 meses de prisión, corresponde a 46 meses y 25.8 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

Conforme las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, el Juez de conocimiento en la parte motiva del fallo luego de analizar los elementos de convicción, encontró que el procesado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, hacia parte de varias organizaciones criminales denominadas “*los barbaros, los mexicanos o capuchos o los diablos*” dedicadas al tráfico de estupefacientes en la ciudad de Duitama, además, al analizar el reato de concierto para delinquir agravado, encontró la primera instancia que el aquí condenado, junto con los otros integrantes, se concertaron para cometer de forma indeterminada delitos atentatorios contra la salud y seguridad pública, con lo cual, “... se puso en alto grado de peligro la seguridad y salud pública, la economía local de la ciudad de Duitama y conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes por más de dos años con el expendio de sustancias estupefacientes.. ” al comercializar los alucinógenos en diferentes zonas urbanas de la ciudad de Duitama, entre otros “...colegios, universidades, parques como el Carmen, avenida las Américas...” utilizando un lenguaje cifrado para eludir a las autoridades, así mismo, se indicó que se cometió el punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado a través de subdistribuidores en los sitios referidos, precisándose que con el comportamiento antes aludido se puso en peligro a la sociedad en general por el microtráfico, ocasionado inseguridad en los lugares donde se distribuida el psicoactivo.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 179 del 2 de junio de la presente anualidad¹⁰ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de

¹⁰ Pagina 3 del archivo 01 del expediente digital del Despacho.
C.A.S.C.

2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar la **Carrera 15 # 20 A -11, del Barrio Libertador del municipio de Sogamoso**, de la ciudad, junto a su progenitora, la señora MARLENY CÁCERES OSORIO, quien se identifica con CC. 40.028.567 de Tunja, teléfono 3103243686¹¹ el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país permanecer oculto. Asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

Y es que con el fin de demostrar el arraigo, se allegaron, entre otros documentos, declaración extra juicio vertida por la señora MARLENY CACERES OSORIO, quien además de demostrar con suficiencia la dirección de su residencia, lo cual, entre otras cosas, precisó con un recibo de la Empresa de Energía de Boyacá, señaló que en la actualidad se encuentra a cargo de la custodia de la menor hija del condenado, según acta suscrita por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF – REGIONAL BOYACÁ, CENTRO ZONAL DUITAMA, aspectos que ampliamente denotan un arraigo devenido del vínculo del sentenciado con su progenitora y con su hija.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde a las piezas procesales obrantes en el expediente, se evidencia que no se dio inicio a incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de dieciocho (18) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

2.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

2.2. La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

¹¹ Página 8 del archivo 01 del expediente digital del Despacho.
C.A.S.C.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, TRES (3) MESES Y TRES (3) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.479.805 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado i01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V.) por el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO que la libertad condicional concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, hoy 8 de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que dentro de la causa NI 2020-037 en contra de LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, se recibe oficio suscrito por la señora directora del EPC de Duitama, solicitando información o aclaración del CUI de la causa, como quiera que la boleta de detención con la que ingresa el sentenciado al Establecimiento, se refiere al CUI 152386103173 2017 00135, mientras que nuestras actuaciones hacen referencia al CUI 152386100000 2018 00020.

Revisado el expediente, se verifica que el Número Matriz de la causa es efectivamente el que refiere la señora directora como registrado en la Boleta de detención, pero tras haberse presentado ruptura procesal, el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO fue condenado dentro del CUI 152386100000 2018 00020, correspondiendo al NI 2020-037 dentro del cual se han adelantado las actuaciones del Despacho.

Sírvase proveer.

Sandra Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

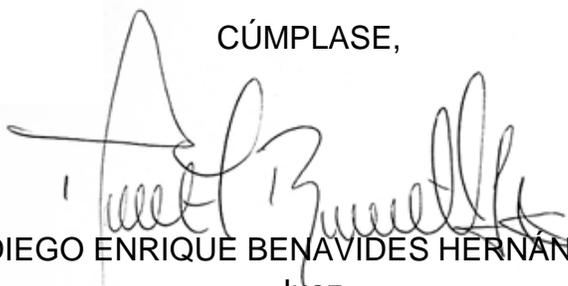
Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CAUSA	152386100000 2018 00020 (NI 2020-037)
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
DECISIÓN	DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Visto el informe secretarial SE ORDENA:

1. Dar respuesta a la solicitud de aclaración del CUI elevada por la señora directora del EPC de Duitama, dentro de la causa NI 2020-037 en contra de LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO, señalando que se pudo verificar que el Número Matriz de la causa es efectivamente el que refiere la señora directora como registrado en la Boleta de detención, es decir el CUI 152386103173 2017 00135, pero tras haberse presentado ruptura procesal, el sentenciado LUIS FERNANDO CÁCERES OSORIO fue condenado dentro del CUI 152386100000 2018 00020, correspondiendo al NI 2020-037 dentro del cual se han adelantado las actuaciones del Despacho
2. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez